

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA VIERNES 17 DE JUNIO DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 20:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenas tardes señores magistrados, damos inicio al pleno del 17 de junio, le pediría al señor Secretario General se sirva pasar lista de asistencia.
-----------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Muy buenas noches, con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>Esta Secretaría hace constar la presencia de las Magistradas María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal.</p>
--------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, solicito de cuenta con un asunto listado para el día de hoy.
-----------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas; respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, promovido por la C. María Teresa Daniel Cruz, en contra de la Elección realizada el día 05 de Junio para Presidente Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo.</p> <p>Gracias Presidente.</p>
--------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene usted el uso de la voz.
-----------------------------------	---

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO	Señor Presidente, compañeras magistradas, compañero magistrado, señor secretario.
-------------------------------------	---

LARA SALINAS:	<p>Doy cuenta del proyecto de resolución dictado dentro del expediente número TEEH-JDC-083/2016 promovido por María Teresa Daniel Cruz señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Refiere la promovente que fue invitada a participar como candidato a presidente municipal que efectivamente acepta la invitación, que efectivamente, que efectivamente la forma en que ella accede a la contienda electoral es precisamente bajo la modalidad de sustitución, que originalmente el candidato era una persona de nombre Cristian Quintanar Rufino que lo invitan a participar, se hace una sustitución a su favor, y esa institución, esa sustitución, se realiza a través del acuerdo numero CG/169/2016 de fecha 13 de mayo del año en curso realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, donde se autoriza aquella participe como candidata a presidente municipal, posteriormente se duele ella, que llega el día la contienda y que al momento de presentarse a emitir su o sufragar su voto, resulta que no aparece su nombre las boletas, que aparece nombre del candidato anterior.</p> <p>Cabe resaltar que para la fecha en que esta persona fue motivo de la sustitución a su favor como candidato ya se había emitido el acuerdo numero CG158/2016 por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo donde se había autorizado la publicación de las candidaturas registradas e inclusive se ordenó la publicación de las personas boletas electorales, en consecuencia, ese es el motivo por el cual ya no pudo aparecer precisamente en esas boletas.</p> <p>Cabe resaltar que efectivamente, bueno, pues por la certidumbre que debe de llevar una elección, en las boletas bueno pues se plasman los colores partidistas, se plasma el nombre de los candidatos más sin embargo, pues bueno también tiene un término y resulta que, pues las boletas se mandaron a imprimir tres días antes de que ella obrara la sustitución a su favor.</p> <p>En consecuencia propongo a los integrantes de este honorable pleno, que se declare improcedente el juicio de protección de los derechos político-electorales. Muchas gracias.</p>
----------------------	--

MAGISTRADO	Gracias magistrado Ramiro Lara Salinas, compañeras y
-------------------	--

PRESIDENTE:	<p>compañeros magistrados, queda a nuestra consideración el proyecto que presenta el magistrado Lara Salinas, alguien tiene algún comentario.</p> <p>Le solicitaría al señor secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p> <p>Señor Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-083/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana MARÍA TERESA DANIEL CRUZ.</p> <p>SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos, vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declara INFUNDADO el agravio esgrimido</p>
----------------------------	---

	<p>por la impetrante.</p> <p>TERCERO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación.</p> <p>CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto por el actor, por oficio con copia certificada a la Autoridad Responsable, además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Jurisdiccional. Es cuanto presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada; respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, promovido por el C. José Antonio Cuevas Durán, en contra de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente CG/RES/RCE/001/2016 de fecha 03 de junio de 2016. Es cuanto.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias señor secretario.</p> <p>Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz.</p>
-------------------------------	--

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA	<p>Gracias señor Presidente, con el permiso de mi compañera magistrada, de ustedes señores magistrados, pongo a su consideración el proyecto que previamente le ha sido circulado y del cual ya hemos emitido algunas opiniones, formado con motivo del expediente TEE JDC 085/2016 integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por José Antonio Cuevas Durán, a través del cual impugnó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, emitida con fecha 3 de junio del presente año.</p> <p>Como antecedentes quiero señalar, que el señor, el ciudadano José Antonio Cuevas Durán, fue nombrado en 31 de enero del presente año para integrar el Consejo</p>
--	---

Municipal de Pachuca, su nombramiento tiene una vigencia, durante su gestión se le atribuyen diversas conductas que el instituto considera no correctas. Y por ello después de un estudio que realiza el Consejo General a través del procedimiento seguido por la secretaría ejecutiva del propio instituto, resuelve remover del cargo al consejero mencionado.

El consejero presenta su juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, analizamos los presupuestos procesales de forma, de fondo, los cuales se encuentran, se entra al estudio de fondo de lo expuesto de los agravios esgrimidos por el ciudadano y quiero mencionar que, como es conocido por este pleno, el derecho administrativo y el derecho penal guardan ciertas relaciones de similitud al tratarse de la potestad punitiva del estado en el que deben ser observados principios constitucionales específicos que permitan una adecuada defensa, esto lo refiero porque, el procedimiento que le instruyen al ciudadano consejero es procedimiento de responsabilidad administrativa, así se sigue el procedimiento, procedimiento a responsabilidad administrativa, analizados los fundamentos legales en que lo sustentan y los propios del código electoral que nos rige y el reglamento al cual están obligados el consejo general, el instituto estatal electoral en su conjunto.

Llegamos a la conclusión que el procedimiento efectivamente debe realizar la investigación la junta estatal ejecutiva y turnarse a la contraloría si se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el caso concreto el procedimiento, le dan vista a la junta estatal ejecutiva, quien se asume llevó a cabo una investigación, lo turnan a la secretaria ejecutiva, la secretaria ejecutiva cita a una audiencia, emplaza a una audiencia, al consejero electoral para ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, el consejero hace su posicionamiento, en su defensa, ofrece pruebas, el instituto desahoga las pruebas así lo mencionan en el documento que tenemos como resolución impugnada y finalmente el Consejo General del instituto emite una resolución, en la que concluyen removerlo del cargo.

Para ello hacen una deficiente valoración, por no decir omisa valoración de las pruebas por él aportadas, resalto el hecho de que: Él ofrece una lista de las actas de sesión en las que tuvo participación y los audios con la versión de sus, de las propias actas y el Consejo solamente dice que valoradas no hay ninguna conclusión, ninguna elemento

de prueba en su favor, sin embargo esas actas no obran en el expediente que nos fue remitido, ante esa omisión del instituto son pruebas y no están en el expediente, esta ponencia requirió al instituto para que nos enviara las actas ofrecidas como prueba, solicitamos también el contrato a prestación de servicios que se suscribió entre el instituto y el consejero electoral y el calendario electoral para verificar las actividades desarrolladas.

Con todos estos elementos probatorios llegamos a una conclusión, es imprescindible que las materias que implican un procedimiento seguido en forma de juicio, que conlleve la posibilidad emitir como resolución un acto sancionatorio, en este caso nos estamos refiriendo la remoción, que sobre una persona que significa la potestad punitiva del estado, debe ser observados principios constitucionales específicos que permitan un derecho de defensa adecuado, a estos principios que hemos conocido como sistema sancionador constitucional se le atribuyen diversos elementos que debe ser observado por toda autoridad, éstos son los principios de presunción de inocencia, carga de la prueba, debido proceso estricto derecho, que en la resolución que ustedes ya han tenido conocimiento fue están definidos al igual que el principio de contradicción, analizados la instrumental de actuaciones y analizado también en los preceptos legales que ya he mencionado podemos resaltar las imputaciones siguientes que el consejo municipal, los demás consejeros, imputan a su compañero consejero y que fueron consideradas para la remoción, solamente en a modo enunciativo, afirman que, es motivo de la remoción el hecho de que el actuar de José Antonio Cuevas Durán contribuye a que no existan condiciones de trabajo, que no exista integración del consejero electoral al equipo de trabajo del Consejo Municipal de pachuca, que se genere un mal ambiente de trabajo y de armonía que afecte el normal desarrollo del proceso y que ponga en riesgo el mismo en el Consejo Municipal de Pachuca, asumen que ó afirman que en las sesiones realiza intervenciones encaminadas a exhibir y evidenciar el trabajo del consejo municipal, que tiene una notoria tendencia favorable partidista, que tiene falta de o asume una actitud de falta de prudencia al ventilar situaciones que ponen en predicamento el actual al consejo, el del actual del consejo electoral, este es una cita, que realiza intervenciones que pareciera que hace con el afán de exhibir y evidenciar el actual del consejo, manifiesta apoyo a propuestas que hacen los representantes de los partidos en contra de las propuestas que hacen los miembros del consejo y que el

	<p>consejo sea que en el consejero se ha involucrado poco en las actividades del propio consejo, todas estas afirmaciones no sustentadas o soportadas con prueba alguna más que el dicho de los propios consejeros.</p> <p>En oposición debo decir que las pruebas por el aportadas, no fueron debidamente desahogadas, la resolución emitida adolece de la debida fundamentación y adolece de motivación por lo que haciendo una estudio amplio y proteccionista a los derechos del consejero, esto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos del ciudadano, se estima que el procedimiento seguido no fue el adecuado porque no le dieron la intervención correspondiente a la contraloría y por ello se propone revocar la resolución emitida por el consejo general del instituto, debiendo por tanto, señalarse los efectos que esta resolución deberá tener y que propongo a ustedes serán los siguientes:</p> <p>La presente resolución tiene efectos de resolución absolutoria en la que se declara la no responsabilidad de José Antonio Cuevas Durán, en apego al principio de presunción de inocencia que le fue violentado, por mérito del sentido revocatorio de esta resolución se impone al Instituto Estatal Electoral a través del Consejo General ordenar la inmediata reinstalación de José Antonio Cuevas Durán al cargo de consejero electoral que venía desempeñando hasta antes del 5 de junio de la presente anualidad, aquí omití señalar que la resolución le fue notificada el día 5 de junio, de igual manera el Instituto Estatal Electoral deberá por concepto de lucro cesante, realizar el pago de todas y cada una de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la resolución que ahora se revoca.</p> <p>Este es el sentido de la propuesta señores magistrados la dejo a su consideración gracias.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias magistrada, compañera, compañeros magistrados queda a su consideración la propuesta que hace la magistrada María Luisa Oviedo Quezada, si alguno de ustedes tiene algún comentario. De no ser así le solicitaría al señor secretario tome la votación correspondiente.
-------------------------------	---

SECRETARIO	Con su autorización Presidente:
-------------------	---------------------------------

GENERAL:	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi Proyecto, con su sentido.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-085/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Esta autoridad resulta competente para conocer y resolver del presente asunto y declara que suplida que fue la deficiencia de los motivos de inconformidad expresados, el acto reclamado irroga agravios al recurrente José Antonio Cuevas Duran.</p> <p>SEGUNDO. SE REVOCA el acuerdo número CG/RES/RCE/001/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a las razones contenidas en el considerando tercero de esta sentencia.</p> <p>TERCERO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que realice los actos ordenados en el capítulo de efectos, en términos de lo</p>
----------------------------	---

	<p>expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, relativo a la restitución de los derechos; apercibido de las medidas de apremio previstas en la ley en caso de incumplimiento.</p> <p>CUARTO. Notifíquese y cúmplase en los términos previstos en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>QUINTO. Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, sirvase continuar con la orden del día.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el C. Juan Antonio Guadarrama Ortiz, en contra de los candidatos, a Gobernador, a Diputada local por el Distrito XV y a Presidenta Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Es cuanto.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario.</p> <p>Compañeras y compañeros Magistrados, pongo a su consideración el proyecto relativo al expediente TEEH-PES-017/2016 formado con motivo de la Queja número IEE/SE/PASE/035/2016, presentada por JUAN ANTONIO GUADARRAMA ORTIZ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral quince de Tepejí del Río de Ocampo, mediante el cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional PRI; a OMAR FAYAD MENESES en su calidad de Candidato a Gobernador, así como a la Candidata a Diputada para el Distrito quince ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, ambos postulados por la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”; y a REYNA DAGDA OLVERA Candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por contravenir lo estipulado por las</p>
--------------------------------------	--

fracciones II y III del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las cuales establecen la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares de propiedad privada sin que cuente con el respectivo permiso por escrito del propietario y en lugares que formen parte del equipamiento urbano.

En esencia el Partido Acción Nacional, denuncia la colocación de propaganda electoral consistente en la pinta de cuatro bardas ubicadas en la Cancha de basquetbol ubicadas en INFONAVIT CTM; en la Desincorporación de la Autopista de cuota México Querétaro (Grúas Mera); en la Antigua carretera México -Querétaro frente a la escuela preparatoria COBAEH de la comunidad de Santiago de Tlautla; y en la Barda de Contención frente a Pilgrim's.

Después de realizar un minucioso estudio en lo individual y en su conjunto a las constancias que obran dentro de los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, propongo declarar la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en tres de los lugares, que a saber son:

El ubicado en la desincorporación de la Autopista de cuota México Querétaro, Grúas Mera;

En la antigua carretera México-Querétaro frente a la escuela preparatoria COBAEH en la comunidad de Santiago de Tlautla; y

En las Barda de Contención frente a Pilgrim's.

Y por otro lado, declarar la **EXISTENCIA** de la violación solo por lo que hace a lo establecido en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, reclamada por el quejoso en su escrito en el lugar ubicado en la barda de la cancha de futbol ubicada en INFONAVIT CTM.

Esto en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de la resolución que previamente les fue circulado y de los cuales resalto los siguientes:

Del contenido del Acuerdo del Pleno del Consejo Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, por el que se realiza la asignación de los lugares de uso común de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, para colgar o fijar propaganda electoral se desprende que la pinta de tres de las cuatro bardas denunciadas atendió al sorteo, designación y autorización, por lo que, no existe la violación reclamada.

Ahora bien, si bien es cierto existe la certeza de que la barda de la cancha de basquetbol ubicadas en INFONAVIT CTM, en el cual se colocó la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional no forma parte del equipamiento urbano, esto tal y como se desprende del oficio signado por el Presidente Municipal de Tepejí del Rio, no menos cierto es que éste al prestar un servicio recreativo en su vertiente deportivo al servicio de la ciudadanía en general, puede ser **EQUIPARADO** como parte del **EQUIPAMIENTO URBANO**.

Una vez que se ha determinado la existencia de la violación aludida por el quejoso resulta procedente exponerle las consideraciones por las cuales propongo imponer la sanción correspondiente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** solo por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, en la calidad de parte denunciada.

Esto en atención de que en relación a la imputación realizada por la parte quejosa a las **PERSONAS FÍSICAS** del Candidato a Gobernador y Candidata a Diputada y Presidenta Municipal NO QUEDA ACREDITADO el NEXO CAUSAL mediante el cual pueda IMPUTARSE de manera DIRECTA e INEQUÍVOCA la realización tanto MATERIAL y/o INTELECTUAL de la colocación de la propaganda electoral en la pinta de tal propaganda.

Situación que no sucede con la **PERSONA MORAL** que resulta ser el Partido Revolucionario Institucional PRI. Debe recordarse que este requiere de las manifestaciones y actuar de una persona física que desarrolle sus actividades a su nombre y representación, por lo que, si tales actos inciden en el incumplimiento de las funciones de este será responsable de estas. Lo anterior tal y como lo contempla la Tesis de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Debo resaltar que para determinar la sanción a imponer tome en cuenta la breve temporalidad en que se tiene certeza que la propaganda electoral fue colocada en un espacio que puede ser equiparado al equipamiento urbano; aunado al hecho de que al momento de su colocación el partido infractor actuó de buena fe, bajo una premisa equivocada la cual lo condujo al error, ya que, este consideraba que la barda de la cancha de basquetbol ubicada en INFONAVIT CTM, lugar en el cual realizo la pinta, no constituía parte del equipamiento urbano, por lo que, no se puede considerar que este actuara de forma doloso; y esto lo digo porque el consiguió la aceptación de la comunidad como parte de propiedad privada, sin embargo, si actuó de forma culposa al no dar fiel

	<p>cumplimiento a su deber de cuidado; en ese caso en particular consistía en cerciorarse y valorar si este espacio podía equipararse al equipamiento urbano.</p> <p>Por ultimo he de mencionar que no pase inadvertido por mí, que el presente expediente TEEH-PES-017/2016 guarda coincidencias con el diverso TEEH-PES-014/2016, esto en cuanto al municipio en el cual se desplegaron los hechos; las conductas y partes denunciadas; sin embargo, debe decirse que tales sucesos acontecieron de manera simultánea, es decir durante la misma temporalidad, más aun los hechos hoy denunciados no fueron suscitados en forma posterior a la imposición de la amonestación impuesta al mencionado expediente catorce.</p> <p>Este es el Proyecto que pongo a su consideración Compañeras y Compañeros Magistrados, si tiene algún comentario o consideración quedó a sus órdenes.</p> <p>De no ser así Señor Secretario le pediría tomar la votación correspondiente.</p>
--	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-</p>
-----------------------------------	---

	<p>PES-017/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. COMPETENCIA, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente TEEH-PES-017/2016, formado con motivo de la queja presentada JUAN ANTONIO GUADARRAMA ORTIZ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV de Tepejí del Rio de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en el punto considerativo segundo de la presente resolución se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia en tres de los lugares y la EXISTENCIA en solo uno de los lugares señalados por la parte Quejosa.</p> <p>TERCERO. SE TIENE POR NO ACREDITADA la participación del Candidato a Gobernador por la Coalición "Un Hidalgo con Rumbo"; la Candidata a Diputada Distrito XV por Coalición "Un Hidalgo con Rumbo"; y la Candidata a Presidenta Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en la comisión de los hechos denunciados.</p> <p>CUARTO. SE TIENE POR ACREDITADA, por incumplimiento al principio de culpa invigilando la participación del Partido Revolucionario Institucional PRI, en la comisión de los hechos denunciados.</p> <p>QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional PRI, la SANCIÓN consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en concordancia a lo fundado y motivado en el punto CONSIDERATIVO CUARTO.</p> <p>SEXTO. Hágase del CONOCIMIENTO PÚBLICO la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional. Notifíquese y cúmplase. Es cuanto Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, en consecuencia a lo fundado y motivado por una resolución del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente TEEH-PES-017/2016 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 fracción I inciso A del código electoral del Estado de Hidalgo se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional para los efectos que fueron señalados en la sentencia anterior. Señor Secretario sívase continuar con el orden de día.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de</p>
--------------------------	---

GENERAL:	<p>resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por los Representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena, en contra del C. Iván Islas Quiroz, candidato a Presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
-----------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Secretario. Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene usted el uso de la voz.</p>
-------------------------------	---

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Con el permiso de los integrantes de este Pleno, me permito poner a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEH-PES-020/2016 promovido por los representantes de los PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MORENA ante el consejo Municipal de Tepeapulco, en contra del ciudadano IVÁN ISLAS QUIROZ candidato a Presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano del municipio antes precisado.</p> <p>Los denunciantes en sus escritos de queja señalaron que el denunciado IVÁN ISLAS QUIROZ se encontraba realizando actos anticipados de campaña toda vez que en su propaganda electoral se ostentó como candidato a Presidente municipal, cargo para el cual no tenía el registro correspondiente, en virtud de que en la planilla respectiva aparece con el cargo de Síndico Propietario, por lo cual consideran realizó actos anticipados de campaña, en tal sentido ofrecieron las pruebas que estimaron necesarias y suficientes para acreditar sus afirmaciones.</p> <p>Es preciso señalar que del acuerdo CG/080/2016 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el veintidós de abril del dos mil dieciséis, se desprende que en un primer momento el denunciado obtuvo registro como candidato a Síndico propietario por el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, posteriormente el veintiséis de abril del presente año el Partido Político Movimiento Ciudadano presentó ante dicho Instituto solicitud de sustitución de candidaturas</p>
--	--

por dicho municipio a efecto de que Iván Islas Quiroz fuera registrado como candidato a Presidente Municipal, y es hasta el diecinueve de mayo que la autoridad se pronuncio al respecto.

Cabe hacer mención que derivado del Procedimiento Especial Sancionador, a solicitud expresa del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como el PARTIDO NUEVA ALIANZA la Secretario del Consejo Municipal de Tepeapulco, en funciones de Oficialía Electoral levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA el dieciséis y dieciocho de mayo del año en curso, por el cual dio fe de que toda la propaganda en la que aparece el denunciado resulta ser coincidente y de la cual se desprende en lo que interesa a la leyenda "IVAN ISLAS", "PRESIDENTE DE TEPEAPULCO".

Dichas documentales merecen valor probatorio pleno y cobran relevancia en virtud que de los antecedentes que integran el expediente que se resuelve se desprende que efectivamente IVÁN ISLAS QUIROZ realizo actos anticipados de campaña en fechas previas a la obtención de su registro como Candidato a Presidente municipal, esto es antes del diecinueve de mayo del presente año, por lo cual en la propaganda electoral se ostentó como candidato a un cargo para el cual no tenía el registro correspondiente, realizando en consecuencia actos anticipados de campaña para el cargo de Presidente Municipal los cuales vulneran el principio de certeza el cual radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, así como el principio de legalidad que no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación ó fidelidad a la ley en toda actuación de los ciudadanos, agrupaciones, partidos políticos y autoridades.

Por lo antes señalado, se propone declarar la existencia de la violación denunciada en virtud de que se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad del denunciado por lo que se propone imponer como sanción al candidato a Sindico Propietario por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo por el Partido Movimiento Ciudadano, IVAN ISLAS QUIROZ una AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que deberá ser aplicada en los términos establecidos en la resolución que se pone a su consideración.

Es cuanto

--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, señora, señores magistrados queda a nuestra consideración el proyecto, si alguien tiene algun comentario.</p> <p>Señor Secretario, sirvase a tomar la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p> <p>Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-020/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO: Se declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, IVÁN ISLAS QUIROZ es administrativamente responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los considerandos de la presente sentencia.</p>
----------------------------	---

	<p>SEGUNDO: Se impone como sanción al candidato a Síndico Propietario por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo por el Partido Movimiento Ciudadano, IVÁN ISLAS QUIROZ una AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.</p> <p>Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, en consecuencia a lo fundado y motivado en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente TEEH-PES-020/2016 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 fracción III inciso A del código electoral del Estado de Hidalgo se amonesta públicamente al candidato a Síndico propietario por el ayuntamiento de Tepeapulco Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano Iván Islas Quiroz.</p> <p>Señor Secretario, sirvase a dar cuenta con el punto siguiente del orden del día.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el C. Eduardo Giovanni Villeda Marañón, en contra del C. Osvaldo Rodríguez Miranda, candidato a Presidente Municipal, del Partido Revolución Democrática al Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, por presuntas violaciones a la normativa Electoral.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, Señor Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADO: JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ</p>	<p>Con su anuencia Magistrado Presidente;</p> <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al</p>
---	---

expediente **TEEH-PES-028/2016** formado con motivo de escrito presentado por **EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN** representante del partido político MORENA, mediante el cual presenta queja ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula Hidalgo, haciendo referencia a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, expresamente una lona perteneciente al entonces candidato a presidente municipal Osvaldo Rodríguez Miranda por el Partido de la Revolución Democrática la cual se encontraba sujeta a un árbol dentro de un domicilio particular.

Como pruebas para acreditar lo violación a la legislación electoral se cuenta con fotografías tanto de la parte quejosa como de la propia autoridad administrativa en donde se aprecia la lona con la imagen del entonces Candidato del Partido de la Revolución Democrática cuyas dimensiones son de cinco metros de alto por siete metros de largo, situada en la Calle Bulgaria de la Colonia Boxfi, que contiene los colores, emblema, nombre e imagen del mencionado partido, por lo que se debe considerar como propaganda electoral misma que esta sujeta, como en el acta circunstanciada se verificó a un árbol.

En el proyecto, se declara la **EXISTENCIA** de la violación prescrita por lo dispuesto en el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

No así la **NO RESPONSABILIDAD** de OSVALDO RODRÍGUEZ MIRANDA entonces candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática debido a que NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN que lleve a causar certeza a este Órgano Colegiado de la realización personal de la colocación de la lona que pueda ser atribuible DIRECTAMENTE al ciudadano OSVALDO RODRIGUEZ MIRANDA.

Lo anterior en razón de que **en este caso particular**, y así se enfatiza en la propia resolución, que ustedes ya tuvieron oportunidad de leer, no puede atribuírsele al ciudadano denunciado una conducta de omisión, porque no resultaría viable exigirle que se destinen recursos humanos¹, económico, materiales para vigilar cada uno de los elementos propagandísticos que se colocan **en el interior** de los domicilios particulares cuyas vías de acceso son de carácter secundario y de poca afluencia -como acontece en el presente asunto; pues a simple vista se observa que el inmueble se ubica junto a un camino de

	<p>terracería-; en el cual es de muy difícil acceso, no es una avenida principal, no es una calle, no es una vía vehicular transitada a diferencia de la propaganda por ejemplo que se puede colocar o pintar, en mercado, parques, centros deportivos o de recreación y de convivencia social; en cuyo caso, los partidos políticos y los candidatos deben poner especial cuidado en no promover conductas antijurídicas que lesionen el marco legal referente a la propaganda electoral.</p> <p>En este asunto como ustedes ya tuvieron oportunidad de verificar en el proyecto de resolución, la propaganda es una lona que se encuentra dentro de un domicilio particular fijado en un árbol, pero la misma se encuentra en una calle de difícil acceso de terracería es sumamente complicado en este caso darle seguimiento a ese elemento casuístico de la propaganda, a esos extremos, como se pretendiese por la parte denunciante, aunado a que en este caso no se denuncia al partido político que postula a Osvaldo Rodríguez Miranda en este caso es el Partido de la Revolución Democrática, este partido no fue denunciado, no es motivo de pronunciamiento dentro del proyecto de resolución, estas son las consideraciones que sustentan el proyecto de, que hoy se someta a su consideración, se declara la existencia de la la falta, del injusto, no así la responsabilidad de Osvaldo Rodríguez Miranda. Es cuanto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias señor magistrado Raciél García, señoras y señores magistrados queda a nuestra consideración el proyecto que propone el magistrado García, si tienen algún comentario o alguna observación. De no ser así solicitaría al señor Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del</p>
-----------------------------------	--

	<p>Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírva a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-028/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-028/2016 formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, Eduardo Giovanni Villeda Marañón.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA de la violación prescrita por lo dispuesto en el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>TERCERO. Se declara la NO RESPONSABILIDAD de OSVALDO RODRÍGUEZ MIRANDA entonces candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Notifíquese la presente resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor; y por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dichas notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro de los siguientes dos días de la fecha en que se dicte la presente sentencia, lo anterior en términos de los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a dar lectura al siguiente punto de la orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Los puntos del orden del día han sido agotados.
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	En vista que se han agotado los puntos del orden del día se levanta la presente sesión siendo las 21 con 05 minutos del viernes 17 de junio. Muchas gracias, buenas tardes.
-------------------------------	---